TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-65/2019

RECURRENTE:
JUAN PABLO LEYVA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de apelación por haber quedado **sin materia**, toda vez que la autoridad responsable si dio respuesta al escrito presentado por el recurrente, y se declara **inoperante** lo que respecta a la solicitud de registro atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Juan Pablo Leyva Rodríguez
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. REGISTRO INTRAPARTIDARIO. Del trece al diecisiete de enero de dos mil diecinueve[1] transcurrió el plazo de registro intrapartidario del PRD para precandidatos al cargo de Gobernador de Baja California.

1.3. SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN. El cinco de febrero, el recurrente presentó escrito[2] ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD con copia para la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, en el que solicitó participar en el proceso interno del partido político para el candidato a Gobernador por Baja California, en el que reclama no ha recibido contestación.

1.4. REGISTRO DE CANDIDATO. El treinta de marzo se registró[3] Jaime Cleofas Martínez Veloz como candidato a la Gubernatura de Baja California por el PRD.

1.5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El cuatro de abril, el recurrente interpuso ante el Instituto medio de impugnación[4], en contra del registro de candidato mencionado en el punto anterior.

1.6. RECEPCIÓN DE RECURSO. El ocho de abril, Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado[5] y demás documentación que establece la Ley Electoral**.**

1.7. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA[6]. Mediante acuerdo de ocho de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-65/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

---

[1] Todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.
[2] Visible a foja 11 del presente expediente.
[3] Visible a foja 9 a 10 del presente expediente.
[4] Visible a fojas 21 a 35 del presente expediente.
[5] Visible a fojas 12 a 18 del presente expediente.
[6] Visible a foja 68 del presente expediente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano que considera se le violentan sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos, como lo es la resolución emitida por la Comisión Nacional.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-65/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. TERCERO INTERESADO

El PRD por conducto de su representante propietario, Rosendo López Guzmán, compareció como tercero interesado, manifestando que su pretensión concreta es que se confirme el acuerdo del Consejo General, a través del cual otorgó el registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Cleofas Martínez Veloz, postulado por el partido político referido.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Para abordar tal materia de estudio, debe tomarse en consideración que en la demanda, el actor se duele de dos diferentes temas:

1. La omisión por parte del PRD en dar respuesta a su escrito de solicitud para participar en la elección para ser precandidato al cargo de Gobernador en el Estado de Baja California; y
2. El registro solicitado por el PRD de Jaime Cleofas Martínez Veloz como su candidato para la gubernatura de Baja California, y la aprobación del mismo por el Consejo General.

Esto se respalda con la tesis de jurisprudencia 4/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[7].**"

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se actualizan la causal de improcedencia establecida en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que la autoridad responsable dio respuesta al escrito presentado por el recurrente, de tal manera que se quedó **sin materia** el recurso, así como se declara **inoperante** la solicitud de registro atribuida al Consejo General.

5.1 SIN MATERIA

Respecto a la omisión referida al primero de los actos descritos en el punto 4 de la presente resolución, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento implícita en la de improcedencia, toda vez que se establece en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral que cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede **sin materia** el recurso, se impide su continuación o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Si bien, para que se actualice dicha causal, se debe de cumplir con dos elementos necesarios para que con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

Los elementos son los siguientes:

[7] **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.**

1. **Instrumental:** Se refiere a que la autoridad responsable, en efecto, modifique o revoque el acto impugnado.

2. **Sustancial:** La decisión que se genere tenga como efecto inmediato y directo que el resultado del medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte una sentencia.

En efecto, en los recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal en comento.

Es decir, debe entenderse que el proceso quedará sin materia sólo por la acción directa de la responsable de revocarlo o modificarlo, pues el mismo efecto puede producirse por vía de consecuencia de un acto distinto.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio se sustenta con la a la tesis de jurisprudencia 34/2002[8], de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

Para este Tribunal, resulta que la omisión de dar contestación al escrito presentado por el recurrente en el que pretende participar en la selección para contender como precandidato a la gubernatura dentro del partido político en el que milita, ha quedado sin materia,

[8] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

toda vez que ya se satisfizo la pretensión del actor al obtener respuesta por parte del PRD el cinco de abril, como consta en el presente expediente, en copia certificada signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político referido.

En efecto, el PRD presentó escrito de tercero interesado en el que además, aporto como prueba la contestación[9] a la solicitud presentada por el recurrente, en el que se le informó al actor que debió de cumplir con los requisitos y con los plazos regulados en la normativa partidista, basados en las normas a nivel local y federal, por lo que, al haber dado respuesta la autoridad, no existe omisión.

De tal forma que al haber dado respuesta a la solicitud del asunto que acontece, esta da como resultado que se extinga el litigio, lo que hace que el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

5.2 SOLICITUD DE REGISTRO ATRIBUIDO AL CONSEJO GENERAL

En cuanto al segundo de los actos de los que se duele el recurrente, respecto al registro solicitado por el PRD de Jaime Cleofas Martínez Veloz como candidato para la gubernatura de Baja California, y la aprobación del mismo por parte del Consejo General, se advierte que es inoperante, toda vez que es una atribución de los partidos políticos conforme al artículo 135 de la Ley Electoral solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.

Una vez realizada la solicitud, la participación del Consejo General de acuerdo al artículo 149, de la referida ley, se constriñe a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos y candidatos independientes, de ahí que no se advierta alguna conducta ilegal en ese sentido por la autoridad responsable.

En el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, se desprende que parte de la premisa errónea, toda vez que señala haber tenido conocimiento el treinta y uno de marzo del registro de

[9] Visible a foja 63 del cuaderno principal.

Jaime Cleofas Martínez Veloz a la gubernatura del Estado de Baja California postulado por el PRD y aprobado por el Consejo General, sin embargo, el recurrente debió haber impugnado con anterioridad la **solicitud** realizada por el partido político.

Se destaca que los actos de los partidos políticos vinculados con la selección interna de candidatos que participaran en la selección ordinaria local, **se encuentran dentro de la etapa de preparación de elección y preceden al acto de registros de candidatos.**

Con respecto a lo anterior, el veinte de marzo, mediante oficio número 043/CEEPRD/2019[10] se presentó ante el Instituto la solicitud de registro de Jaime Cleofas Martínez Veloz, postulándolo como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, y posteriormente se publicó el veinticinco de marzo en los estrados del PRD, Cédula de Notificación con número de identificación, PRD/DNE85/2019[11], **por tanto, se hizo del conocimiento a la militancia del partido,** sin que se advierta de autos que el actor impugnó oportunamente los actos partidistas.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”[12].**

En base a lo anterior, los argumentos esgrimidos por el actor devienen inoperantes, ya que solo se limita a señalar de forma genérica que el acto de registro le afecta sus derechos político-

[10] Visible a foja 29 del presente expediente dentro del Punto de Acuerdo: IEEBC-CG-PA34/2019 del Consejo General
[11] Visible a foja 67 del presente expediente y http://www.prd.org.mx/documentos/PRD_DNE85_2019.pdf
[12] Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/ compilacion.htm

electorales, por no haber obtenido la respuesta a su solicitud sin expresar agravios propios respecto al registro del candidato.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de apelación por haber quedado **sin materia**, toda vez que la autoridad responsable si dio respuesta al escrito presentado por el recurrente, y se declara **inoperante** por lo que respecta a la solicitud de registro atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS